

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

JAVIER J. ACEVEDO  
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

Recurrida

KLRA202300375

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente de la  
División de Remedios  
Administrativos,  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Solicitud núm.: GMA  
296-83-23

Panel integrado por su presidenta la jueza Ortiz Flores, el juez Rivera Torres y la jueza Rivera Pérez.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el Sr. Javier J. Acevedo Rodríguez (el señor Acevedo Rodríguez o el recurrente) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos que revisemos determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación mediante las que se le ha negado alegadamente la concesión de las bonificaciones dispuestas en la Ley núm. 66-2022.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

Surge del recurso ante nuestra consideración que, el 1 de abril de 2023, el señor Acevedo Rodríguez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la cual solicitó a la *División de Récord Central* del Departamento de Corrección y Rehabilitación aplicar las bonificaciones dispuestas en la Ley núm. 66-2022. Al momento de presentar dicha solicitud, el recurrente se encontraba confinado en la Institución Correccional Anexo 296 en Guayama.

El 31 de mayo siguiente, este presentó en la Institución Correccional Ponce 1,000 el recurso de revisión que nos ocupa. Indicó que acude ante esta *Curia*, “ya que la t[é]cnico de record[,] la Sra. Luz Raquel Zambrana Díaz[,] se ha negado a aplicarle ... las bonificaciones de la Ley núm. 66 del año 2022.”

Examinado el recurso y al tenor de la determinación arribada, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida según nos faculta la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

## II.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento al respecto de las partes. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta una sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*

De otro lado, un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, lo siguiente:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
  - (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
  - (...)
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por otro lado, la función rectora de la revisión judicial “es asegurarse de que las agencias actúan dentro del marco del poder delegado y consistentes con la política legislativa”. *Pagán Santiago, et al v. ASR*, 185 DPR 341, 258 (2012). En ese sentido, el Tribunal de Apelaciones posee competencia para atender, mediante recurso de revisión judicial, la revisión de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Artículo 4.006 inciso (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec.

24y. De igual manera dispone la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. Ap. XXII-B, R. 56.

### III.

En el caso de autos, surge del apéndice que el señor Acevedo Rodríguez instó ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación una *Solicitud de Remedio* en la cual adujo ser acreedor de las bonificaciones dispuestas en la Ley núm. 66-2022. Sin embargo, no acompañó la Respuesta final emitida por el Departamento en respuesta a su petitorio. Tampoco señaló en el escrito en cuál etapa, si alguna, se encuentra su reclamo ante la agencia. Asimismo, el recurrente falló en argumentar cuál fue el error, que a su entender, cometió la agencia.

Destacamos que, conforme a la Regla 59 de nuestro Reglamento, todo recurso de revisión judicial debe contener: una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso; un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida; y una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables. Regla 59 incisos (d)(e) y (f). Además, el inciso (c) de la referida norma exige una referencia a la decisión objeto del recurso de revisión, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. *Íd.*

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el recurrente incumplió con nuestro Reglamento y, en especial, no acreditó la existencia de un dictamen final que sea revisable y amerite nuestra intervención. Lo cual a su vez nos impide poder determinar si el recurso presentado es uno prematuro o tardío. Como es conocido, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide

la revisión judicial. Los foros apelativos necesitan que las partes cumplan fiel y estrictamente el trámite prescrito en las leyes y los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos. Solo así el tribunal podrá tomar una decisión correcta sobre los casos, basada en un expediente completo y claro de la controversia ante su consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

De igual manera, es norma claramente establecida que las partes, inclusive los que comparecen por derecho propio, deben cumplir fielmente con las disposiciones reglamentarias dispuestas para la presentación y forma de los recursos, y su inobservancia puede dar lugar a la desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003). Reiteramos que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogársela de esta no existir, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe ante la falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones